



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 254 – 2020/21

Examinado el expediente extraordinario incoado a Dña. María Pilar León Cebrián, jugadora del FC Barcelona, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 4 de febrero de 2021 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de esta Jueza de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas en la red social Twitter por Dña. María Pilar León Cebrián, jugadora del FC Barcelona, tras la finalización del encuentro correspondiente a la Jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División RFEF (Liga Iberdrola) disputado entre los equipos FC Barcelona y Real Madrid CF en el Estadio “Johan Cruyff” el 30 de enero de 2021.

Segundo.- El 4 de febrero de 2021, esta Jueza de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a Dña. María Pilar León Cebrián y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, el 22 de febrero de 2021 el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa de 601 euros a Dña. María Pilar León Cebrián por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado a la expedientada al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. La misma dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente a la Jueza de Competición el 9 de marzo de 2020 a fin de que dictase la oportuna resolución.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad de la expedientada por las declaraciones realizadas en un tweet al finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina (Liga Iberdrola) disputado entre los equipos FC Barcelona y Real Madrid CF en el Estadio "Johan Cruyff" el 30 de enero de 2021. De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que la jugadora es autora del siguiente tweet:

"Como os gusta buscarme (...), sinceramente? A mí me daría vergüenza... hoy me ha tocado a mí, pero es una tras otra, el otro día anularon dos goles que eran válidos al que hoy ha sido nuestro rival. Pero para que vamos a mejorar, no?"

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba y documental que acredita la autoría del tweet, hecho que además no niega la expedientada en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Segundo.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si las mismas estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico garantiza a la expedientada, constituyendo por tanto un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. Esta es la posición que mantiene esta en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Cabe señalar ahora, tal y como el Sr. Instructor recuerda en su propuesta de resolución, que no estamos ante un derecho absoluto. En determinados casos, por tanto, las declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. A los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones se refiere el Sr. Instructor en el Fundamento de Derecho tercero de su propuesta de resolución, que se da por reproducido aquí.

Tercero.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante. A la comisión de una infracción tipificada en este artículo 100 bis del Código Disciplinario federativo apuntaba ya la denuncia del Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, y es igualmente la conclusión a la que llega el Sr. Instructor en la propuesta de resolución.

Esta Jueza de Competición comparte esta conclusión. A pesar de las alegaciones de la expedientada, que tratan de dotar de un sentido diferente a las declaraciones que están en el origen de este expediente, este órgano disciplinario considera, a la vista de la instrucción del mismo y, en particular, del resultado probatorio, que las mismas cuestionan la honradez e imparcialidad de los miembros del colectivo arbitral que participaron en el encuentro, a los que se atribuye una actuación irregular a sabiendas de que lo era. De nuevo, esta Jueza de Competición da por reproducidos aquí, y hace suyos, los argumentos del Sr. Instructor.

Cuarto.- El artículo 100 bis del Código Disciplinario federativo sanciona la mencionada conducta, tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros. Teniendo en cuenta, en este caso, la ausencia de antecedentes disciplinarios, esta Jueza de Competición considera que la multa debe imponerse en su grado mínimo y que debe cifrarse en cuatro partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

En virtud de lo anterior, la Jueza de Competición

ACUERDA:

Sancionar a Dña. María Pilar León Cebrián con cuatro partidos de suspensión y multa de 601 euros por una infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los hechos puestos en conocimiento de esta Jueza por el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF el 4 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a las partes interesadas.

Las Rozas (Madrid), a 10 de marzo de 2021.

La Jueza de Competición,

Carmen Pérez González